

**REGLAMENTO (CE) N° 32/96 DE LA COMISIÓN**

de 10 de enero de 1996

que modifica, en lo que respecta al Reino de Noruega, el Reglamento (CE) n° 1600/95, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y se abren contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2931/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y el apartado 4 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de la Decisión 95/582/CE del Consejo <sup>(3)</sup>, la Comunidad y el Reino de Noruega celebraron el Acuerdo en forma de Canje de Notas, relativo a determinados productos agrícolas, con el fin de tener en cuenta la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia; que, con arreglo a este Acuerdo, la Comunidad y el Reino de Noruega convinieron en celebrar un nuevo acuerdo sobre el comercio recíproco de queso, con efecto a partir del 1 de enero de 1995; que este nuevo acuerdo no debe interferir el punto 3 del Acuerdo de 14 de julio de 1986 entre la Comunidad y el Reino de Noruega, aprobado por la Decisión 86/557/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>, según el cual, al finalizar el período transitorio de la adhesión del Reino de España, las cantidades indicadas se añadirán a los contingentes arancelarios de la Comunidad; que es necesario, por lo tanto, modificar ciertos Anexos del Reglamento (CE) n° 1600/95 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2931/95, y disponer que algunas de las mencionadas modificaciones sean aplicables desde la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 1600/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 1600/95 se modificará como sigue :

- 1) El texto del Anexo III se sustituirá por el siguiente :

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO n° L 327 de 30. 12. 1995.

<sup>(4)</sup> DO n° L 328 de 22. 11. 1986, p. 76.

<sup>(5)</sup> DO n° L 151 de 1. 7. 1995, p. 12.

## « ANEXO III

## CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DE OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

(Año civil)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Contingente anual (en toneladas)	Tipo de derecho de importación (en ecus por 100 kg de peso neto)	Normas para la elaboración de los certificados
12	ex 0406 90 39 ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	— Jarlsberg, con un contenido mínimo de materias grasas del 45 % en peso del extracto seco y un contenido en peso del extracto seco de al menos el 56 %, con una maduración de al menos tres meses :  — en ruedas con corteza de 8 a 12 kg  — en bloques rectangulares con un peso neto inferior o igual a 7 kg <sup>(1)</sup>  — en trozos envasados al vacío o en gas inerte con un peso neto igual o superior a 150 g e inferior o igual a 1 kg <sup>(1)</sup>  — Ridder, con un contenido mínimo de materias grasas del 60 % en peso del extracto seco y con una maduración de al menos cuatro semanas, en :  — ruedas con corteza de 1 a 2 kg  — trozos envasados al vacío o en gas inerte, con corteza al menos en un lado, con un peso neto igual o superior a 150 g <sup>(1)</sup>	Noruega	2 263	66,41	Véase la letra L del Anexo VI
	ex 0406 10 20 ex 0406 10 80	— Quesos de lactosuero		357	7,50	Véase la letra M del Anexo VI

(<sup>1</sup>) Los bloques rectangulares o los trozos envasados al vacío o en gas inerte sólo podrán optar a esta concesión cuando sus envases lleven como mínimo las indicaciones siguientes :

- la denominación del queso,
- el contenido de materias grasas en peso del extracto seco,
- el envasador responsable,
- el país de origen del queso. \*

1 bis) A partir del 1 de enero de 1996, el texto del Anexo III se sustituirá por el siguiente :

« ANEXO III

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DE OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

(Año civil)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Contingente anual (en toneladas)	Tipo de derecho de importación (en ecus por 100 kg de peso neto)	Normas para la elaboración de los certificados
12	ex 0406 90 39 ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	— Jarlsberg, con un contenido mínimo de materias grasas del 45 % en peso del extracto seco y un contenido en peso del extracto seco de al menos el 56 %, con una maduración de al menos tres meses :  — en ruedas con corteza de 8 a 12 kg  — en bloques rectangulares con un peso neto inferior o igual a 7 kg <sup>(1)</sup>  — en trozos envasados al vacío o en gas inerte con un peso neto igual o superior a 150 g e inferior o igual a 1 kg <sup>(1)</sup>  — Ridder, con un contenido mínimo de materias grasas del 60 % en peso del extracto seco y con una maduración de al menos cuatro semanas, en :  — ruedas con corteza de 1 a 2 kg  — trozos envasados al vacío o en gas inerte, con corteza al menos en un lado, con un peso neto igual o superior a 150 g <sup>(1)</sup>	Noruega	2 351	66,41	Véase la letra L del Anexo VI
	ex 0406 10 20 ex 0406 10 80	— Quesos de lactosuero		357	7,50	Véase la letra M del Anexo VI
	0406 30	Quesos fundidos no rallados ni en polvo		8	43,80	

(<sup>1</sup>) Los bloques rectangulares o los trozos envasados al vacío o en gas inerte sólo podrán optar a esta concesión cuando sus envases lleven como mínimo las indicaciones siguientes :

- la denominación del queso,
- el contenido de materias grasas en peso del extracto seco,
- el envasador responsable,
- el país de origen del queso. »

- 2) En el Anexo VI, se añadirá la letra M siguiente :
- « M. En lo referente a los quesos de lactosuero que figuran en el n° 12 del Anexo III, de los códigos NC 0406 10 20 y 0406 10 80,
- 1) la casilla n° 7, indicando "quesos de lactosuero." ».
- 3) En el Anexo VII, el texto del apartado « Noruega » se sustituirá por el siguiente :

Tercer país	Código NC y designación de la mercancía		Organismo expedidor	
			Denominación	Lugar de establecimiento
« Noruega »	0406 30 ex 0406 10 20 ex 0406 10 80 ex 0406 90 39 ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Queso fundido Queso de lactosuero Jarlsberg Ridder	O. Kavli Norske Meierier	Bergen Oslo »

- 4) El cuadro recapitulativo de los tipos de los derechos de importación se completará como sigue :
- en la columna « Anexo III », frente a los códigos NC 0406 10 20 y 0406 10 80, se añadirá la indicación « 7,5 <sup>(9)</sup> »,
- se añadirá la nota a pie de página <sup>(9)</sup> siguiente :
- « <sup>(9)</sup> Para los quesos de lactosuero de los códigos NC 0406 10 20 y 0406 10 80. ».
- 4 bis) A partir del 1 de enero de 1996, el cuadro recapitulativo de los tipos de los derechos de importación se completará como sigue :
- en la columna « Anexo III », frente a los códigos NC 0406 30 10 y 0406 30 90 se añadirá la indicación « 43,80 <sup>(10)</sup> »,
- se añadirá la nota a pie de página <sup>(10)</sup> siguiente :
- « <sup>(10)</sup> Para los quesos fundidos de los códigos NC 0406 30 10 a 0406 30 90. ».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los puntos 1, 2, 3 y 4 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de julio de 1995. Los puntos 1 bis y 4 bis del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1996.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*